

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VI

ASOCIACIÓN DE
EMPLEADOS
GERENCIALES DE LA
CORPORACIÓN DEL
FONDO DE SEGURO DEL
ESTADO Y
TRABAJADORES UNIDOS
DE LA AUTORIDAD
METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y JUNTA
DE RETIRO DEL
GOBIERNO DE PUERTO
RICO

Apelada

KLAN202100362

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV7928

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2021.

Comparece a este foro apelativo intermedio la Asociación de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (AEGCFSE o apelante), mediante el recurso de apelación de título, solicitando la revisión de una *Sentencia* emitida el 27 de enero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen se desestimó una Demanda sobre *Sentencia Declaratoria* instada por la AEGCFSE y los Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (TUAMA o parte con interés) contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado) y la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (Junta de Retiro). En síntesis, la demanda solicitó la

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2021_____

declaración de la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley Núm. 106-2017, Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos, 3 LPRA sec. 9531 *et seq.*

Con posterioridad a la presentación del recurso, TUAMA interpuso una *Moción en Solicitud de Permiso para Comparecer de Parte con Interés*. Concedimos su pedido y TUAMA presentó su *Alegato Parte con Interés*. De igual forma, oportunamente, el Estado, por conducto del Procurador General, compareció mediante su *Alegato del Gobierno de Puerto Rico*, y la Junta de Retiro ha presentado *Alegato de la Parte Apelada*. En aras de facilitar la comprensión en la lectura de este dictamen, identificaremos conjuntamente al Estado y la Junta de Retiro como apelados.

Contando con la comparecencia de las partes involucradas en la controversia, nos encontramos en posición de entrar al análisis sobre los méritos de este recurso. Adelantamos, que por los fundamentos que expondremos a continuación, resolvemos confirmar el dictamen recurrido.

I.

El caso que propicia el recurso tiene su génesis con la presentación de una Demanda sobre Sentencia Declaratoria, por parte de la AEGCFSE y TUAMA, incoada el 8 de agosto de 2019. El interés de esa reclamación judicial fue obtener una declaración de inconstitucionalidad sobre los Artículos 3.1(b)(1) y (2), 3.2 y 3.4 de la Ley Núm. 106-2017, *supra*. Según surge de sus alegaciones, los apelantes adujeron varios fundamentos por los cuales consideran que el estatuto viola la Constitución de Puerto Rico, así como, la Constitución de los Estados Unidos. En apretada síntesis, alegaron que las disposiciones cuestionadas de la Ley 106-2017, *supra*, inciden sobre el derecho de los miembros de la AEGCFSE y TUAMA a un debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. Según

intimaron, en la medida que solo algunos empleados públicos quedaban obligados a cotizar al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, no existe uniformidad en la aplicación de dicho estatuto. Además, sostienen que el Estado carece de un interés legítimo en esta actuación. Aducen que la nueva legislación redundaría en una privación de los derechos propietarios y económicos de los empleados públicos, toda vez que estos vienen obligados a disponer de un 8.5% de su sueldo a favor de las cuentas de retiro creadas en virtud del estatuto.

Posteriormente, el Estado presentó una *Moción de Desestimación*, en la que sostuvo que la legislación en controversia persigue un interés legítimo y representa una actuación razonable al amparo del poder de razón que ostenta el Gobierno de Puerto Rico. Expresó que la medida representa un esfuerzo legítimo de parte del Estado para garantizarle un retiro digno y seguro a los empleados públicos, dentro de la crisis que enfrenta el erario. Apuntaló, que al ser la legislación impugnada una de carácter socioeconómico, existe un alto grado de deferencia que los tribunales le deben conceder al Poder Legislativo. Por lo cual, sostuvo que la Ley se debía analizar bajo un escrutinio de racionalidad mínima y que su ejercicio conlleva a la desestimación de la acción civil instada.

Luego de diversas incidencias procesales, la AEGCFSE y TUAMA presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación*. Reiteraron su argumento de que las disposiciones impugnadas privan al servidor público del libre uso de su pecunio, sin un fin legítimo del Estado que los justifique. Razonaron que el interés en que los empleados públicos ahorren para su retiro no justifica la intervención estatal propuesta y consideran que los servidores públicos se encuentran en una mejor posición para tomar las decisiones sobre sus propios ingresos.

De otra parte, el 3 de febrero de 2020 la Junta de Retiro instó una *Segunda Moción de Desestimación*, en la cual adujo que la reclamación instada no presentaba fundamentos que justificaran la concesión de un remedio. En apretada síntesis, la Junta de Retiro argumentó que las pensiones del gobierno son obligaciones de naturaleza contractual y no constitucional. Arguyó que, en el interés de proteger la solvencia de las pensiones, el Estado debe tener la flexibilidad de realizar cambios razonables y necesarios que adelanten los intereses del Sistema de Retiro. Adujo que, solo así, podría cumplirse el objetivo de asegurar la solvencia económica de los distintos sistemas de retiro y a su vez proteger los derechos de los empleados.

TUAMA, por su parte, replicó a este escrito, a través de su *Oposición a Segunda Moción de Desestimación*. Se opuso a las contenciones presentadas por la Junta de Retiro, e indicó que el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas no es un verdadero plan de retiro. Reprodujo el argumento de que no existe un interés legítimo en que el empleado público deba separar un 8.5% de su sueldo para un uso futuro. Respecto a las justificaciones presentadas por la Junta de Retiro, argumentó que estas no se sostienen, y señaló que las vicisitudes sufridas en el retiro de los empleados públicos se deben a las malas acciones del Estado en su manejo.

Mediante *Sentencia* notificada el 28 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar las mociones de desestimación presentadas por los apelados. El dictamen consignó que las medidas cuestionadas guardan estrecha relación con el interés gubernamental de velar por la solvencia del Sistema de Retiro. Además, determinó que los participantes de un sistema de retiro gubernamental tienen un derecho adquirido de naturaleza contractual y, por tanto, al aceptar los términos y condiciones del plan de retiro quedan vinculados por los mismos. Razonó que no es

posible concluir que las disposiciones de la Ley Núm. 106-2017, *supra*, violenten el debido proceso de ley de tales empleados. Esto, pues los apelantes no derrotaron la presunción de constitucionalidad que persigue a una legislación de corte socioeconómica, ni lograron probar la ausencia de nexo racional entre la actuación estatal y el fin perseguido.

Insatisfecha, el 12 de febrero de 2021 la AEGCFSE solicitó reconsideración de la *Sentencia* antedicha, siendo la misma denegada. Inconforme, la AEGCFSE acudió ante esta curia apelativa intermedia mediante el recurso de título, imputándole al Tribunal de Primera Instancia haber incidido en los siguientes errores:

1. Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no declarar los artículos 3.1(b)(1) y (2), 3.2 y 3.4 de la Ley Núm. 106, *supra*, (3 LPRA sec. 9551(b)(1) y (2), 9553 y 9554) inconstitucionales por violar el debido proceso de ley en su carácter sustantivo.
2. Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no encontrar que los artículos 3.1(b)(1) y (2), 3.2 y 3.4 de la Ley Núm. 106, *supra*, (3 LPRA sec. 9551(b)(1) y (2), 9553 y 9554) se constituyen en un régimen de peonaje.
3. Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al determinar que el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas guarda relación con el propósito de asegurar pensiones actuales o salvaguardar la solvencia del Sistema de Retiro; y
4. Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no tomar conocimiento judicial que el nuevo Plan de Aportaciones Definidas es irrazonable, caprichoso, arbitrario y su efecto es incompatible con el interés de asegurarles a los empleados adscritos al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas una cuenta de retiro.

TUAMA compareció en este recurso como parte con interés, apoyando tales señalamientos. Por su parte, los apelados abogan por la confirmación del dictamen.

Analizamos sus posturas a la luz del marco jurídico aplicable.

II.

-A-

La garantía constitucional del debido proceso de ley está predicada en que toda persona tiene derecho a un proceso justo, equitativo y al amparo de las protecciones que ofrece la ley. *Aut.*

Puertos v. HEO, 186 DPR 417, 428 (2012). Nuestra Carta Magna, en su Art. II, sec. 7, dispone que: “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección a las leyes”. Const. PR, Art. II sec. 7. De igual modo, la Enmienda Decimocuarta de la Constitución Federal consagra tanto el derecho a un debido proceso de ley, como a la igual protección de las leyes. Const. EU, Emnd. XIV, sec. 1. Sabido es, que el debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes, a saber: (1) la sustantiva y (2) la procesal. *Domínguez Castro et al. v. ELA I*, 178 DPR 1, 35 (2010). En lo atinente, la modalidad sustantiva le requiere a los tribunales examinar la validez de un estatuto a la luz de las protecciones constitucionales en aras de resguardar los derechos fundamentales de toda persona. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 887 (1993). Dicha vertiente sustantiva opera como una limitación ante acciones estatales arbitrarias o caprichosas que incidan sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos. *Aut. Puertos v. HEO*, *supra*; Véase, *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, *supra*.

Ahora bien, en virtud del poder de razón del estado, la Asamblea Legislativa puede adoptar medidas para proteger la salud, moral y el bienestar público, sin que se considere que dichas restricciones obren en contravención al debido proceso de ley. Véase, *ELA v. Márquez*, 93 DPR 393, 402 (1966). Por ello, se ha reconocido que la Asamblea Legislativa dispone de una amplia facultad para implementar reglamentaciones de carácter socioeconómico, observando las limitaciones que impone el debido proceso de ley. *Marina Industrial, Inc. v. Brown Boveri Co.*, 114 DPR 64, 80 (1983). A estos efectos, únicamente se requiere que la reglamentación “no sea irrazonable, arbitraria o caprichosa y que el medio elegido tenga una relación real y sustancial con el objetivo

que persigue”. *Domínguez Castro et al. v. ELA I, supra*, a la pág. 44 citando a *Marina Industrial, Inc. v. Brown Boveri Co., supra*; *Defendini Collazo et al. v. ELA*, 134 DPR 28, 74 (1993).

Así pues, al evaluar la constitucionalidad de un estatuto de carácter socioeconómico, a la luz del debido proceso de ley sustantivo, se debe aplicar un escrutinio de razonabilidad. *Domínguez Castro et al. v. ELA I, supra*, a la pág. 45. El foro juzgador al utilizar un análisis de razonabilidad debe conceder gran deferencia a la pieza legislativa cuestionada. Íd. De esta manera el precepto impugnado se presume constitucional, por lo cual, quien cuestione su validez tendrá el peso de probar lo contrario. *Marina Industrial, Inc. v. Brown Boveri Co., supra*.

-B-

Las modificaciones o transformaciones en los planes de retiro públicos no son un tema ajeno o desconocido en nuestra jurisdicción. En nuestro acervo jurídico se encuentran varios dictámenes y doctrinas fijadas que inciden directamente sobre la controversia de autos, que nos orientan y vinculan. Al analizar las controversias planteadas en el recurso de autos, dirigiremos nuestra atención a dos (2) casos en particular, que recogen esencialmente la interpretación de nuestro Máximo Foro respecto a este tema.

En *Bayrón Toro v. Serra*, 119 DPR 605 (1987), nuestro Tribunal Supremo tuvo ocasión de evaluar el estatus jurídico de las pensiones públicas. Desterrando la noción de que las pensiones son una gracia o dádiva del Estado, resolvió que, por el contrario, éstas generan una obligación contractual entre el Gobierno, como patrono, y el empleado público. Íd. pág. 618. No obstante, en la medida que el empleado público no se haya retirado, los términos del retiro pueden ser enmendados por el Gobierno, siempre que los cambios sean razonables y con el fin de garantizar la solvencia actuarial del mismo. Íd. Nuestro más Alto Foro pronunció que,

cuando un empleado ingresa al servicio público, acepta como parte esencial de su contrato de empleo los términos y condiciones del plan de retiro. *Íd.* pág. 617. De esta manera, el empleado descansa en la seguridad que le brinda el retiro que ofrece su empleo. *Íd.* pág. 616.

Ya en años más recientes, de cara a la crisis económica y fiscal que afecta a Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo se ha visto precisado a expresarse en variadas ocasiones sobre los cambios en la contratación, beneficios y planes de retiro de los servidores públicos, incluyendo la judicatura. *Brau, Linares v. ELA*, 190 DPR 315 (2014); *Trinidad Hernández v. ELA*, 188 DPR 828 (2013), *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1 (2010).

El caso de *Trinidad Hernández* nos presenta el marco más apropiado para nuestro análisis, puesto que trata precisamente de una reforma anterior al Sistema de Retiro de los empleados públicos. *Trinidad Hernández*, *supra*, pág. 836. Analizando la legislación bajo el escrutinio sobre el menoscabo de obligaciones contractuales públicas, el Máximo Foro sancionó la reforma controvertida. *Íd.* pág. 840. Al conducir su análisis, nuestro Tribunal Supremo se cuestionó si la acción del Estado perseguía un interés importante y si esta era necesaria y razonable para adelantar ese interés. *Íd.* pág. 836.

Para contestar tales interrogantes, recurrió a la exposición de motivos de la Ley Núm. 3-2013, allí impugnada, encontrando allí las justificaciones aducidas por la Asamblea Legislativa. *Íd.* Nuestro legislador había entendido que esa reforma era necesaria para evitar el colapso del sistema de pensiones y así evitar una degradación adicional del crédito del Gobierno de Puerto Rico. *Íd.* Al examinar las alegaciones de los demandantes, el Tribunal Supremo encontró que estas eran generalizadas, aludiendo a que existían alternativas menos onerosas, mas no proveían ejemplos concretos. *Íd.* págs.

837-38. Aun así, el Máximo Foro apuntaló, que no es la responsabilidad de los tribunales pasar juicio sobre la existencia de otras alternativas, cuando el legislador haya tomado su decisión. Íd. pág. 838. Tras tomar en consideración que el estatuto no afectaba los derechos de las personas que ya se habían retirado, nuestro Tribunal Supremo concluyó que con la reforma se garantizaba que el empleado público pudiera gozar de una pensión, lo que no sería posible con un Sistema de Retiro insolvente. Íd. pág. 839.

-C-

En la exposición de motivos de la Ley Núm. 106-2017 nuestra Asamblea Legislativa, citando decisiones previas de nuestro Tribunal Supremo, anuncio que mediante ese estatuto pretendía tomar las acciones necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal y actuarial del Sistema de Retiro. Exposición de Motivos de la Ley para Garantizar el pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos, Ley Núm. 106-2017 (2017 (Parte 3) LPR 2426). A juicio de nuestros legisladores, de no implementar estas medidas, el bienestar social y económico de Puerto Rico sufrirá daños irreparables. Íd. Esto se consigna expresamente en la Ley, al declararse un estado de emergencia respecto al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, el Sistema de Retiro para la Judicatura de Puerto Rico y el Sistema de Retiro para Maestros del Gobierno de Puerto Rico. 3 LPRA sec. 9533.

A esos efectos, la Ley Núm. 106-2017, *supra*, toma varios pasos afirmativos para remediar la crisis declarada. Primeramente, se eliminó la aportación patronal que el Estado hiciera a los Sistemas de Retiro, tomando en consideración el peso que esto supone para el Fondo General. Íd. En segundo lugar, se creó un sistema *pay as you go*, con el objetivo de cumplir con las pensiones de aquellos empleados ya retirados, utilizando dinero proveniente

del Fondo General del Estado y dispuesto para ese propósito. 3 LPRC sec. 9541. Por último, el Artículo 3.1(a) crea el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, el cual consiste en un fideicomiso, donde cada participante tendrá su cuenta individual, la cual se nutrirá de las aportaciones que haga cada participante y la rentabilidad de las inversiones. 3 LPRC sec. 9551(a). Al momento de separarse del servicio público, el participante tendrá acceso a un beneficio equivalente a la totalidad de las aportaciones hechas. Íd.

Las disposiciones pertinentes a la Ley Núm. 106-2017, *supra*, objeto de cuestionamiento constitucional en este recurso, lo son las siguiente: En primer lugar, el Artículo 3.1(b)(1) y (2) que consagra que:

(b) Las siguientes personas participarán en el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas:

(1) Todo participante activo de los Sistemas de Retiro al momento de entrar en vigor esta ley; con excepción de los maestros y miembros del Sistema de Retiro para Maestros que se encuentran cotizando bajo las disposiciones de la Ley 91-2004 y los jueces que cotizan bajo el Sistema de Retiro para la Judicatura, quienes no formarán parte del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas y, en cambio, continuarán cotizando a sus referidos Sistemas de Retiro como hasta el momento, salvo lo dispuesto en la sec. 9546 de este título.

(2) Todo participante que ingrese al servicio público por primera vez en o después de la aprobación de la presente ley. 3 LPRC sec. 9551(b)1 y (2).

Por su parte, el Artículo 3.2 dispone:

(a) partir del momento en que entre en vigor la presente ley, todos los participantes activos que son parte de la matrícula de los Sistemas de Retiro, independientemente de la fecha de su primer nombramiento en el Gobierno, pasarán a formar parte del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, excepto lo dispuesto en la sec. 9551(b)(1) de este título. 3 LPRC sec. 9552.

El Artículo 3.4, también impugnado, en lo pertinente, dispone que “[a] partir de la vigencia de la presente ley, todo participante en los Sistemas de Retiro tendrá que aportar obligatoriamente a su cuenta de aportaciones definidas un mínimo de ocho punto cinco por ciento (8.5 %) de su retribución mensual, hasta el tope que establece el Código”. 3 LPRC sec. 9554. Como vemos, los artículos

antes citados disponen la obligación que tienen los servidores públicos *activos* de comenzar a cotizar para su retiro de acuerdo con las disposiciones que crean el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas. La Ley Núm. 106-2017, *supra*, concibe una cantidad reducida de excepciones a este ingreso, estableciendo así una norma aplicable a la inmensa mayoría de los empleados del Gobierno de Puerto Rico.

-D-

La Regla 201 de Evidencia regula el mecanismo del conocimiento judicial. 32A LPRA Ap. VI, R. 201. Mediante este, los tribunales, incluyendo los tribunales apelativos, podemos tomar conocimiento judicial de hechos de naturaleza adjudicativa. *Íd.* Los hechos adjudicativos son aquellos realmente en controversia de acuerdo con las alegaciones de las partes y el derecho sustantivo que gobierna el caso. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 712-13 (1991). Como veremos, existen dos variantes de hechos adjudicativos.

Primeramente, los hechos que sean de conocimiento general dentro de la jurisdicción del tribunal. 32A LPRA Ap. VI, R. 201. En segundo lugar, aquellos hechos que sean de corroboración inmediata y exacta a través de fuentes cuya exactitud no pueda ser razonablemente cuestionada. *Íd.* El conocimiento judicial es un medio de prueba cuyo efecto es establecer como cierto un hecho sin la necesidad de tener que presentar evidencia. *UPR v. Laborde*, 180 DPR 253, 276 (2010). El conocimiento judicial no se refiere al conocimiento personal que pueda tener el juez, más bien se refiere al conocimiento general que se pueda tener de un hecho. *Íd.* 278.

III.

Tras un análisis ponderado de las controversias planteadas en el recurso de título, resulta forzoso confirmar la *Sentencia* recurrida. Al justipreciar los argumentos expuestos por la parte

apelante, a los que se ha unido TUAMA como parte con interés, encontramos que en este caso no se han satisfecho los escrutinios atinentes al debido proceso de ley sustantivo. Veamos los errores esbozados.

Los errores primero y tercero los consideraremos en conjunto, pues estos parten de un tronco común. En ellos se afirma que, de las alegaciones presentadas ante el foro primario se establecen los elementos para invalidar los artículos impugnados bajo el debido proceso de ley sustantivo. No le asiste la razón a la parte apelante.

De entrada, nuestro análisis fue dirigido a identificar el tipo de legislación de que ha sido objeto de este pleito. No existe controversia alguna de que la legislación impugnada es de corte socioeconómico. Respecto a esto, nuestro ordenamiento es inequívoco. Cuando de legislación socioeconómica se trata, las acciones del Estado entran al foro judicial con una fuerte presunción en favor de su validez y razonabilidad. La carga probatoria residirá exclusivamente en la parte que interese invalidar el estatuto. Esa carga pesada es la que la AEGCFSE y TUAMA no han podido satisfacer. Es evidente, que las alegaciones vertidas ante el foro primario resultaron insuficientes como para derrotar la presunción de constitucionalidad. Por el contrario, surge con meridiana claridad que es el Estado quien ha expuesto con particularidad los fundamentos por los cuales se deben validar las disposiciones controvertidas de la Ley 106-2017, *supra*.

Como reseñáramos anteriormente, el estándar de racionalidad mínima exige dos (2) elementos: (1) que el Estado persiga un fin legítimo; y (2) que exista una relación racional entre la acción gubernamental y el fin perseguido. Las alegaciones que obran en el expediente nos convencen de que estos elementos se encuentran presentes. En todo momento, tanto el Estado como la Junta de Retiro, han expuesto las poderosas razones de política pública que

han motivado el cambio en el Sistema de Retiro. No se trata, como parecen sugerir los apelantes, de un mero interés en que los empleados públicos ahorren; más bien, se trata de una medida urgente y necesaria para atender la severa crisis fiscal por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico y el sistema de pensiones.

Los apelados han expuesto en detalle cómo el esquema contenido en la Ley Núm. 106-2017, *supra*, abona a salvaguardar las finanzas del Estado y a la misma vez garantiza el pago de una pensión a los servidores públicos pasados, presentes y futuros. Por lo cual, encontramos que en este caso se ha demostrado, la racionalidad de las acciones tomadas. Lejos de tomar una decisión que prive a los servidores públicos de un derecho a una pensión digna, se ha intentado forjar un camino intermedio. Mediante el plan propuesto, se pretende garantizar las pensiones a los empleados públicos actualmente retirados, mientras que se provee una cuenta de retiro para los que en el futuro se les unan.

Ante todo, es menester destacar que no es nuestra función pasar juicio sobre los méritos de las alternativas escogidas y descartadas por el Estado. Los Poderes Políticos, facultados por el mandato del pueblo, tienen la discreción, dentro de los límites de nuestra Carta Magna, para buscar la implementación de instrumentos de control que atajen las diversas crisis que pueda enfrentar el país. Como acertadamente apunta el foro primario, en esta materia los tribunales le debemos deferencia a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. No se trata de claudicar a nuestra responsabilidad como garantes de los derechos civiles, por el contrario, se trata de reconocer el lugar del Poder Judicial dentro de nuestro esquema constitucional. Por lo tanto, reiteramos que, en este caso, no se ha derrotado la presunción de constitucionalidad que acompaña la legislación socioeconómica impugnada.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, la parte apelante plantea que el foro primario debió determinar que los requisitos impugnados redundan en un régimen de peonaje. Este argumento, carece de todo mérito. Nada en los hechos informados sugiere que una membresía obligatoria en el nuevo plan de retiro, acompañada de un mínimo de contribuciones, impone al empleado público una servidumbre involuntaria. Como expresara nuestro Máximo Foro, el empleado público, al ingresar al servicio gubernamental, acepta los términos y condiciones del plan de retiro. *Bayrón Toro*, supra, pág. 617. Como indicáramos, la norma reiterada en Puerto Rico es que las pensiones públicas constituyen una obligación de naturaleza *contractual*. Forzoso es concluir, por tanto, que un empleado contrae esta obligación voluntariamente. Colegimos, por tanto, que esos requisitos no son otra cosa que una condición razonable, la cual ha sido pactada voluntariamente por el empleado.

Finalmente, el cuarto error que se atribuye al foro primario señala que en este caso se debió haber tomado conocimiento judicial de que el Nuevo Plan de Aportaciones resulta irrazonable, caprichoso, arbitrario e incompatible con su propósito. No nos convence el apelante. Como vimos, el conocimiento judicial es un mecanismo de prueba que solo permite tomar conocimiento de *hechos adjudicativos*. 32A LPRA Ap. VI, R. 201. No así de conclusiones que, no encuentran apoyo alguno en los hechos. Al apelante le correspondía probar que las actuaciones del Estado resultan irrazonables, caprichosas, arbitrarias e incompatibles con su fin, para lo cual los promoventes de la acción declaratoria, debieron haber presentado alegaciones convincentes y evidencia a esos efectos. El expediente se encuentra huérfano de ello.

En fin, la parte apelante no logró rebatir la presunción de constitucionalidad que acompaña a las disposiciones legales

impugnadas. Por el contrario, encontramos que el Estado y la Junta de Retiro acreditaron la manifiesta necesidad y urgencia en llevar a cabo la reforma promulgada por la Ley Núm. 106-2017, *supra*. Resolver lo contrario implicaría nulificar una importante pieza de política pública del Estado, puramente en base a alegaciones conclusorias y generales, lo cual no encuentra aval en el ordenamiento jurídico. Concurrimos con el foro primario en que aquí había un solo curso de acción: la desestimación de la Demanda.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones